

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00164-00**

SENTENCIA No. T - 167

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS FRANCISCO LOZADA CARDOZO, identificado con C.C.16.659.050 quien actúa en nombre y representación de la señora LUZ ALBA HERNANDEZ DE CASTIBLANCO, identificada con C.C. 38.978.890, en contra de la entidad SINTRANSPUBLIC S.A., donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora LUZ ALBA HERNANDEZ DE CASTIBLANCO, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la entidad SINTRANSPUBLIC S.A., no ha dado respuesta a la petición radicada el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...4.- En repetidas ocasiones la señora LUZ ALBA HERNANDEZ. ha solicitado el certificado de paz y salvo y carta de libertad de la empresa con respecto al vehículo de placas EQM016, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta. 5.- La señora LUZ ALBA HERNANDEZ. me ha conferido PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, para solicitar la paz y salvo y la carta de libertad o autorización para traspaso de propietario del vehículo de placas EQM016, mediante el presente derecho de petición o posterior acción de tutela en interés particular. 6.- Inicialmente se entregó derecho de petición el día 22 de febrero de 2022, mediante correo certificado en las instalaciones de SINTRANSPUBLIC S.A. 7.- Ante el vencimiento del término y la renuencia del señor ARMANDO ESCOBAR POTES. Representante legal de SINTRANSPUBLIC S.A. de dar respuesta al derecho de petición presentado se instaura acción de tutela. 8.- En la respuesta a la sentencia de tutela 147 del 15 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI, el representante legal señor ARMANDO ESCOBAR POTES. argumenta que se deber dar cumplimiento a la cláusula segunda, literales a) b) c) del contrato de vinculación, que consiste en comunicar con 90 días de antelación, la terminación del contrato (anexo respuesta entregada al juzgado, por el accionado) 9.- Con fecha de entrega en las instalaciones de SINTRANSPUBLIC S.A., el día 15 de febrero de 2023, (más de 90 días de antelación a la terminación del contrato), la señora LUZ ALBA HERNANDEZ DE CASTIBLANCO, radica por correo certificado, el derecho de petición que a la fecha no ha sido respondido en derecho ni de fondo ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación al SINTRANSPUBLIC S.A y vinculó JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

La entidad accionada SINTRANSPUBLIC S.A, contestó “... En calidad de representante legal de la empresa de transporte Sintranspublic S.A. al tenor del inciso tercero del artículo 86 Constitucional en armonía con el ordinal 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y en anuncio del evento superado, respetuosamente me permito solicitar al despacho se sirva negar por improcedente la acción de tutela conforme a los siguientes fundamentos facticos y de derecho: Sea lo primero señalar que mi representada emitió respuesta adjunta ante la parte accionada con lo cual ha sido superado el motivo de la tutela. Adicionalmente como hecho notorio fácilmente se puede apreciar que estamos frente a evidente controversia contractual, tal como se infiere a puntos 7, 8 y 9 del acápite de los hechos, donde reiteradamente el apoderado judicial de la parte actora hace directa alusión al contrato. Como bien sabe el despacho y del apoderado judicial de la parte actora, la tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir controversias derivadas contractuales, por lo cual la parte actora cuenta con otro medio de defensa judicial teniendo en cuenta que las controversias contractuales deberán ser dirimidas ante la jurisdicción ordinaria. Corolario de lo anterior tenemos que como quiera que no existe perjuicio irremediable, en consecuencia la parte actora no alego existencia del perjuicio irremediable, ya que en ningún momento mi representada ha suspendido los servicios al vehículo de placas EQM016 de propiedad de la actora, prueba de ello es que el precitado rodante se encuentra trabajando normalmente, motivo por el cual resulta improcedente la acción de tutela de acuerdo con lo consagrado por el inciso tercero del artículo 86 Constitucional espíritu de normado por el ordinal 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991...”

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, informó “...Así las cosas, esta instancia Judicial procedió con la revisión en nuestra base de datos, libro radicador y plataforma TYBA, con la finalidad de identificar si existen en este juzgado acciones de tutela con identidad de partes a las de la referencia encontrando el siguiente resultado: Por lo anterior, se remite el enlace correspondiente al expediente con radicado No. 760014189001-2022-00500-00 de conformidad con la orden impartida a través de auto No. 4478, informando además que la sentencia fue proferida y notificada a las partes el día 18 de julio de 2022, sin que a la fecha se encuentre excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Copia del derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho a la petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha contestado el derecho de petición presentado por el accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y

acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“... el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”²

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”³(Subrayado nuestro.)

Respecto a que las respuestas a los derechos de petición deben ser de fondo, clara, congruente La corte Constitucional a manifestado:

“13. Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. || El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...).”

14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

- **Respuesta de fondo:** la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.
- **Notificación:** no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un **pronunciamiento de fondo**, conforme las características recién mencionadas.”⁴ Subrayado y en negrita nuestro

Finalmente, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos^[5]. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales^[6]— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados^[7]. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado^[8]. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley^[9]. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.⁵ Subrayado nuestro

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora LUZ ALBA HERNANDEZ DE CASTIBLANCO, solicita el amparo constitucional, porque considera que SINTRANSPUBLIC S.A., le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le ha dado contestación de fondo a la petición deprecada.

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental a la petición y si el accionado tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Constitución Nacional y la Corte Constitucional, es claro que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante cualquier entidad y que las mismas sean resueltas en los términos previstos para ello.

En el caso que atañe, se observa que el accionante presentó derecho de petición, a la SINTRANSPUBLIC S.A, en la que solicitó “... (Le pedimos el favor nos de el paz y salvo del taxi de placa EQM016. Acordamos que cuando se venciera el contrato del taxi va que en la reunión que tuvimos en la oficina con las secretarias habíamos acordado que usted nos daría el paz y salvo ya que hoy se está venciendo el contrato con usted (empresa sintranspublic S.A) ...” el cual fue recepcionado con No. de solicitud 202341730100981292, sin que se haya dado respuesta , se observa que el accionante se encuentra en un estado de indefensión con la entidad accionada quien es la única que le puede resolver su solicitud,

⁴ Sentencia T-274 de 2020, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

⁵ Sentencia T-007 de 2022, M.P. Dr. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Accionante: LUZ ALBA HERNANDEZ DE CASTIBLANCO
Accionados: SINTRANSPUBLIC S.A.
RAD.: 76001430301020230016400

siendo suficientes estos hechos para que sea procedente la acción deprecada conforme a lo estatuido en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, el accionado SINTRANSPUBLIC S.A, procede a responder la petición indicando lo siguiente “ ... En atención a su derecho de petición y como quiera que ha surgido controversia contractual entre las partes y que la tutela no es el medio idóneo para dirimir discrepancias que surjan del contrato, dicha controversia deberá ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo ha reiterado la sala civil y de consulta del consejo de Estado, mediante oficio 228 de abril 28 de 2003, al absolver consulta formulada por el ministerio de transporte en relación a las discrepancias que surjan del contrato de vinculación de los vehículos de servicio público terrestre automotor...” revisada la respuesta presentada, el accionado no realizó un **pronunciamiento de fondo** ni apporto documentos que soportaran sus manifestaciones respecto a la solicitud que tiene que ver con el aquí accionante.

Claro lo anterior, es evidente para el Despacho que las actuaciones del accionado, vulneran directamente el derecho fundamental de petición; por lo que es obligación de esta Judicatura, salvaguardar los derechos fundamentales del actor, ordenando al accionado **dar respuesta de fondo, clara, congruente y con inmediatez**, a la solicitud radicada por LUZ ALBA HERNANDEZ DE CASTIBLANCO, a través de su apoderado judicial, remitiendo la documentación requerida, respecto a la información requerida.

Por lo anterior, cabe aclararle a las partes, que de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como se ha establecido basta con que sea congruente a la petición y así debe proceder.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, reclamado por el señor CARLOS FRANCISCO LOZADA CARDOZO, identificado con C.C.16.659.050 quien actúa en nombre y representación de la señora LUZ ALBA HERNANDEZ DE CASTIBLANCO, identificada con C.C. 38.978.890, en contra de la entidad SINTRANSPUBLIC S.A, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SINTRANSPUBLIC S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta completa, de fondo, clara y precisa al derecho de petición presentado por el accionante el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

Accionante: LUZ ALBA HERNANDEZ DE CASTIBLANCO
Accionados: SINTRANSPUBLIC S.A.
RAD.: 76001430301020230016400

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 010-2023-00164-00